

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00391-00

ACCIONANTE: LADY EDITH MORALES

ACCIONADA: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A.

VINCULADAS: CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LADY EDITH MORALES**, quien solicita el amparo de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y buen nombre, presuntamente vulnerados por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante que personas inescrupulosas suplantaron su identidad y solicitaron ante la empresa **ETB** una línea telefónica a su nombre, cuyo cobro en mora fue reportado a la central de riesgo **CIFIN**.

Que puso en conocimiento de **ETB** la suplantación con el propósito de que la exonerara del cobro, pero como no obtuvo respuesta presentó una acción de tutela que fue conocida por el Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien resolvió declarar el hecho superado.

Que en esa acción de tutela, **ETB** afirmó que registró el retiro de los servicios asociados a la línea 16234400, anuló el saldo pendiente y realizó el retiro del registro del dato negativo generado en **TRANSUNIÓN**.

Que estaba tramitando un crédito hipotecario para la adquisición de vivienda de interés social, el cual le fue negado por estar reportada en **DATA CREDITO**.

Que no ha adquirido ninguna obligación con **ETB** por concepto de líneas telefónicas, de manera que el reporte efectuado a **DATA CREDITO** vulnera sus derechos fundamentales.

Que desconoce por qué concepto fue reportada nuevamente a **DATA CREDITO**, siendo que en la anterior acción de tutela **ETB** informó que el cobro fue reversado.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a **ETB** eliminar los reportes negativos en todas las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

La vinculada allegó contestación el 11 de mayo de 2023, en la que manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que no es responsable de la veracidad, ni de la calidad de los datos que reportan las fuentes de información.

Que en la consulta del historial de crédito de la accionante, realizada el 10 de mayo de 2023, respecto de la información reportada por **ETB - EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES**, se encontró lo siguiente:

Obligación No. 457762, con estado en MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora. Siendo la fecha de Corte el 31/03/2023.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones, y resolver reclamos y peticiones.

Por lo anterior, solicita su desvinculación.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A.

La accionada allegó contestación el 11 de mayo de 2023, en la que manifiesta que la accionante registraba como titular de los servicios de televisión, internet y telefonía fija con la línea **6017123259** con cuenta de facturación **12053457762**, y del servicio de internet con la línea telefónica 6016234400 con cuenta de facturación No. 12053594652, las cuales se encuentran inactivas.

Que la cuenta No. **12053457762** estuvo vigente entre el 15 de febrero de 2020 y el 16 de julio de 2021.

Que la cuenta No. 12053594652 estuvo vigente del 06 de junio al 08 de diciembre de 2020.

Que decidió conceder las pretensiones de la accionante, eliminando el reporte y la deuda.

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela por hecho superado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)

La vinculada allegó contestación el 14 de mayo de 2022, en la que manifiesta que la historia de crédito de la actora, expedida el 12 de mayo de 2023 a las 10:35 am, no registra ninguna obligación reportada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A – ETB**.

Que ante la inexistencia del reporte, la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

TRÁMITE PREVIO

Mediante Auto de Sustanciación No. 691 del 10 de mayo de 2023 se ofició al **JUZGADO 75 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2020-00171 interpuesta por **LADY EDITH MORALES** en contra de **ETB**. En respuesta, el Juzgado Penal aportó el expediente digital mediante correo electrónico del 11 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: ¿La acción de tutela es temeraria, al tener identidad de objeto, causa y partes respecto de otra acción de tutela presentada con anterioridad, ante distinto Juez? En caso negativo, ¿Es procedente la acción de tutela

para amparar los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y buen nombre de **LADY EDITH MORALES** y, en consecuencia, ordenar a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** eliminar el reporte negativo que pesa sobre la obligación No. ***7762 en las centrales de riesgo?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o

¹ Sentencia T-730 de 2015.

sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

En la Sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen algunas reglas jurisprudenciales que el juez debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria: “(i) *resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones*⁴; (ii) *denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable*⁵; (iii) *deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*⁶; o finalmente (iv) *se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*”⁷.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por

² Sentencia T-1103 de 2005.

³ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

⁴ Sentencia T-149 de 1995

⁵ Sentencia T-308 de 1995

⁶ Sentencia T-443 de 1995

⁷ Sentencia T-001 de 1997

⁸ Sentencia T-721 de 2003

*miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.*⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí **debe declararse improcedente**, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a **cosa juzgada** y por ello no es posible reabrir el debate.

Es de aclarar que, la Corte Constitucional ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional¹⁰.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el

⁹ Sentencia T-266 de 2011

¹⁰ Sentencia T-566 de 2001

¹¹ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan¹².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular¹³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos¹⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”¹⁵

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información *“(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”¹⁶*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹⁸; luego lo identificó como un derecho

12 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

13 Sentencia T-883 de 2013.

14 Sentencia T-077 de 2018.

15 Sentencia C-011 de 2008.

16 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

17 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

18 Sentencia T-414 de 1992.

autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático²⁰.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

La Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*²¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”²².

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad²³.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido

19 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

20 Sentencia T-729 de 2002.

21 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

22 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

23 Sentencia T-139 de 2017.

a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio²⁴.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*²⁵. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz²⁶.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*²⁷. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado²⁸. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la

²⁴ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

²⁵ Sentencia T-970 de 2014.

²⁶ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

²⁷ Sentencia T-168 de 2008.

²⁸ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo²⁹.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes*³⁰. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*³¹³².

CASO CONCRETO

La señora **LADY EDITH MORALES** interpone acción de tutela contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y buen nombre. En consecuencia, pretende se le ordene a la accionada eliminar los reportes negativos en todas las centrales de riesgo.

Como cuestión previa, es menester pronunciarse sobre la acción de tutela que presentó la accionante con anterioridad, que fue conocida por el **Juzgado 75 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá** y resuelta como *hecho superado* por cuanto la accionada accedió a reversar el cobro por servicios adquiridos de manera fraudulenta, y a eliminar el reporte negativo ante la central de riesgo **CIFIN**.

Con el fin de aclarar, se ofició al Juzgado Penal para que allegara el expediente digital de la acción de tutela 2020-00171, requerimiento que fue atendido el 11 de mayo de 2023.

29 Sentencia T-070 de 2018.

30 Sentencia T-890 de 2013.

31 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

32 Sentencia T-970 de 2014.

Al revisar las piezas procesales allegadas, en comparación con las obrantes en este trámite, el Despacho no encuentra configurada *temeridad*, por las razones que se pasan a exponer:

En primer lugar, la acción de tutela conocida por el Juzgado Penal fue presentada por **LADY EDITH MORALES** en contra de **ETB**, con lo que se corrobora una identidad de **partes**.

En segundo lugar, lo que se persigue en las dos acciones de tutela es que se ordene a **ETB** eliminar todo reporte negativo por no haber adquirido obligaciones que la lleven a estar en mora; corroborándose así una identidad de **objeto**.

En tercer lugar, los **hechos** narrados en ambas acciones de tutela son, en esencia, los mismos: que a la accionante le fue suplantada su identidad y se contrató a su nombre un servicio con **ETB**, que dicha obligación entró en mora por lo que se realizó un reporte negativo; que puso en conocimiento de **ETB** tal circunstancia solicitando la exoneración del cobro y la eliminación del dato negativo, pero que la empresa no otorgó respuesta.

Sin embargo, en esta acción de tutela se evidencian los siguientes **hechos nuevos**: que ante la omisión de la accionada en dar respuesta a su solicitud, presentó una acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado 75 Penal Municipal; que en la contestación, **ETB** manifestó que registró el retiro de los servicios asociados a la línea **16234400**, realizó la anulación del saldo pendiente y retiró el registro del dato negativo generado en **TRANSUNIÓN**, por lo que en la Sentencia se declaró el hecho superado; que, pese a ello, al encontrarse en el trámite de un crédito hipotecario, éste le fue negado por estar reportada por parte de **ETB** en **DATA CREDITO**, desconociendo el concepto por el cual fue *nuevamente* reportada.

Ciertamente, en la Sentencia de Tutela del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado 75 Penal Municipal, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, al contestar **ETB** había asegurado que, en atención a la petición CUN **4347200002694083** del 31 de agosto de 2020, en la que se *"solicitó la desvinculación de la línea 16234400"*, procedió a retirar los servicios asociados a esa línea, por lo que para ese momento no tenía saldo pendiente, así como también había retirado el dato negativo reportado ante **CIFIN**; que había otorgado una respuesta a la petición de la actora, y que la había notificado.

No obstante, atendiendo las pruebas allegadas en esta oportunidad por parte de **ETB S.A. E.S.P.**, resalta el Despacho que, pese a haberse declarado un hecho superado en la acción de tutela anterior, la vulneración alegada por la accionante persiste, por las siguientes razones:

La señora **LADY EDITH MORALES** dice que puso en conocimiento de **ETB** la situación de suplantación de que fue víctima, petición que no fue resuelta y que derivó en la primera acción de tutela la cual fue resuelta como hecho superado; sin embargo, encontró que tiene un reporte negativo en **DATA CREDITO** frente a la obligación No. ****7762**, a cargo de **ETB**, y adjuntó un pantallazo que así lo evidencia³³.

ETB aportó una copia de la petición verbal CUN 4347200002694083 de fecha 31 de agosto de 2020, de la cual se levantó el siguiente registro³⁴:

*“Causal:
FRAUDE EN FACTURACIÓN*

*Cuenta facturación:
12053457762*

*Línea fija: **17123259***

(...)

Observaciones: El cliente se comunica porque desea realizar una queja porque en su línea aparece una cuenta que no tiene nada que ver con ella, dice que es suñatacon (sic) de identidad y desea que se desvincule esta línea de su cuenta” (Negrilla y subrayas fuera del texto)

Como se puede observar, la petición CUN 4347200002694083, respecto de la cual se concluyó el hecho superado en la acción de tutela anterior, no hacía alusión a la línea **16234400** asociada a la cuenta **12053594652**, sino en realidad a la línea **17123259** que corresponde a la cuenta de facturación **12053457762**, siendo esta última la obligación que la actora alega en esta oportunidad como reportada en mora, pese a haber requerido a la accionada su corrección.

En ese entendido, siendo cierto que en la acción de tutela 2020-00171 **ETB** informó que había cancelado la línea telefónica **6016234400**, anulado los cobros aplicados a la cuenta de facturación No **12053594652** y eliminado el reporte negativo ante las centrales de riesgo, no puede pasarse por alto que la petición elevada por la accionante hacía alusión era a la cuenta **12053457762**, respecto de la cual no se realizó ningún análisis.

Dicha circunstancia conlleva a que justamente, con esta acción de tutela se haya aportado un pantallazo del reporte negativo de la obligación No. ****7762** en **DATA CREDITO** por estar “en mora”, y en la contestación brindada por **CIFIN S.A.S.** se haya informado que el historial de crédito de la señora **LADY EDITH MORALES**, al 10 de mayo de 2023, registraba la obligación No. **457762**, con más de 540 días de mora³⁵.

³³ Página 4 del archivo pdf 001. AcciónTutela

³⁴ Página 16 del archivo pdf 008. ContestacionETB

³⁵ Página 5 del archivo pdf 008. ContestacionTransunion

En ese orden, si bien es cierto la accionante no impugnó la Sentencia de Tutela proferida por el Juez Penal, no puede desconocerse que la vulneración alegada persiste, siendo éste el fundamento para presentar esta segunda acción de tutela, lo cual descarta un actuar doloso o de mala fe por parte de la actora.

Aclarado lo anterior, y descartada la *temeridad*, se procede a dilucidar el segundo problema jurídico, relativo a determinar si la acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante y para ordenar a **ETB S.A. E.S.P.** la eliminación del reporte negativo sobre la obligación No. ****7762** en las centrales de riesgo.

Para tal efecto, es menester empezar por analizar el requisito de procedibilidad de la acción de tutela en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, *de manera previa* al amparo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

Al respecto, se encuentra acreditado que, mediante derecho de petición del 31 de agosto de 2020, la accionante solicitó a **ETB S.A. E.S.P.** que la desvinculara de la línea 17123259, asociada a la cuenta de facturación **12053457762**, por haber sido víctima de suplantación.

Ahora bien, en lo que respecta a los operadores de información **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, no obra prueba alguna que demuestre que la accionante hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información que considera errónea, pues, además de que no fue probado, los operadores afirmaron ser ajenos al trámite de la petición en tanto que no fue radicada ante ellos.

Conforme a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data únicamente respecto de **ETB S.A. E.S.P.** y, en ese entendido, el Despacho se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por ella.

Al contestar la acción de tutela, **ETB** informó que había concedido las pretensiones de la accionante, eliminando el reporte negativo y la deuda. Adjuntó una comunicación dirigida a la señora **LADY EDITH MORALES** del 11 de mayo de 2023³⁶, en la que le hace la aclaración sobre el estado de las dos cuentas de facturación que estaban a su nombre, a saber: 12053594652 y **12053457762**, asociadas a las líneas 6016234400 y 6017123259.

³⁶ Páginas 32 a 35 del archivo pdf 008. ContestacionETB

Sobre esta última en particular, **ETB** puso de presente lo siguiente:

“En cuanto a su solicitud de verificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, nos permitimos indicarle que este corresponde a la obligación No 12053457762 asociada a la línea telefónica 6017123259, la cual se instaló junto con los servicios de televisión e internet, el 15 de febrero de 2020 en la Calle 165 B No 15 – 45, mismos que fueron solicitados y recibidos a satisfacción de la señora Lady Edith Morales Agredo, cabe resaltar que estos se inactivaron por no pago el 16 de julio de 2021.

(...)

Es importante mencionar, que dentro del contrato de prestación de servicios, se cuenta con la autorización del cliente para generar reportes ante las centrales de riesgo y para el tratamiento de sus datos personales. (...)

Sin embargo, se evidencia que el 02 de mayo de 2023 usted realizó el pago total de la deuda registrada bajo la cuenta de facturación No 12053457762, por valor de \$253.207 incluido IVA, para lo cual ETB ha adoptado como decisión empresarial dar favorabilidad plena a sus pretensiones de tal manera, que se realiza la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, tal como se demuestra en las siguientes imágenes:

Soporte de pago realizado bajo la cuenta de facturación No 12053457762.

| Cuenta | Fecha Pago | Método Pago | Entidad Pago | Anulado | Fecha Contabilización | Cantidad Pagada |
|-------------|------------|----------------------------|---|---------|-----------------------|-----------------|
| 12053457762 | 2023-05-02 | POR VENTANILLA EN EFECTIVO | Banco Davivienda cta. Ah. 009200367762 (Transt) | | 2023-05-02 | \$ -253.207,00 |

(...)

Así las cosas, confirmamos que a la fecha las cuentas de facturación 12053594652 y 12053457762 registran inactivas y a paz y salvo por todo concepto.”

Como soporte de lo anterior, la accionada también allegó dos pantallazos del estado actual de la obligación No. **12053457762** ante las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**, consultas realizadas el día 11 de mayo de 2023 a las 09:02 a.m. y 09:41 a.m., respectivamente; los cuales se visualizan así:

jueves 11/05/2023 9:02 a. m.

| Información Básica del Titular | | | |
|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------|------------------------|
| Nombres y Apellidos del Titular | Tipo de Identificación | Número de Identificación | Justificación |
| MORALES AGREDO LADY EDITH | Cédula de Ciudadanía y NUIP | 52418335 | Actualización en línea |

| Obligación | Registros por Pantalla | Página |
|---|------------------------|--------|
| TIPO NÚMERO DE OBLIGACIÓN ENTIDAD | 16 | 1 |
| F.PERMANENCIA | | |
| B CDC 000000012053457762 Cartera ETB Obligación eliminada | | |
| B CDC 000000012053594652 Cartera ETB Obligación eliminada | | |

Precisión ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP
11/05/2023 09:42:05 a.m.

| Resultado de la Consulta | | | |
|----------------------------------|--|---------------------|----------------------|
| TIPO IDENTIFICACIÓN | C.C. | EST DOCUMENTO | VIGENTE |
| No. IDENTIFICACIÓN | 52.418.335 | FECHA EXPEDICIÓN | FECHA |
| NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL | MORALES AGREDO LADY EDITH | LUGAR DE EXPEDICIÓN | HORA |
| ACTIVIDAD ECONOMICA - CIU | - | RANGO EDAD PROBABLE | USUARIO |
| RECLAMOS | - INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR | | No INFORME |
| MENSAJES | - No registra información en TransUnion | | 19082619721866243369 |

En consonancia, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** al contestar la acción de tutela indicó que la historia de crédito de la accionante expedida el 12 de mayo de 2023 no registra ninguna obligación reportada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. – ETB**³⁷. De otro lado, si bien **CIFIN S.A.S.** en su contestación puso de presente que la señora **LADY EDITH MORALES** registraba más de 540 días en mora frente a la obligación No. ****7762**, nótese que dicha información se extrajo de la consulta realizada el 10 de mayo de 2023, es decir, un día antes de que **ETB** registrara la eliminación del reporte negativo.

Así las cosas, aun cuando la accionante solicitó se ordenara a **ETB** la eliminación de los datos negativos que hubiera registrado a su nombre en las centrales de riesgo por haber sido víctima de suplantación, se constata que a esta petición accedió **ETB** teniendo en cuenta que el 02 de mayo de 2023 se realizó el pago total de la deuda registrada bajo la cuenta de facturación No **12053457762**.

Bajo ese entendido, en el presente caso se denota que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció, pues el hecho alegado como vulnerador de los derechos fundamentales fue superado. En efecto, el dato negativo de la obligación No. ****7762** que fue reportado a nombre de la señora **LADY EDITH MORALES** en las centrales de riesgo, fue eliminado por la fuente de información **ETB S.A. E.S.P.**, quien también ratificó que las dos cuentas de facturación que registraban a nombre de la accionante (12053594652 y 12053457762) se encuentran “*inactivas y a paz y salvo por todo concepto*”, y frente a ambas se reportó la eliminación del dato negativo a las centrales de riesgo, la primera en la acción de tutela 2020-00171, y la segunda en esta oportunidad.

En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado

Finalmente, cabe destacar que, de los hechos y de las pretensiones no se logra establecer la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la accionante, por lo que la acción de tutela resulta improcedente para su amparo, como quiera que, la existencia cierta de la vulneración del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

³⁷ Página 5 del archivo pdf 011. ContestacionDatacredito

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, invocados por la señora **LADY EDITH MORALES** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **LADY EDITH MORALES** en contra de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y de **CIFIN S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ